

SENTENCIA N° 538/16

Expte. N° 264/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LOMA NEGRA CIA SA s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 264/926/2016- (Expte. DGR N° 40387/376/D/2013).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 64/70 del Expte. N° 40387/376/D/2013-DGR-, el contribuyente a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 19/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/01/2016 obrante a fs. 62. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 16 y APLICAR al contribuyente LOMA NEGRA CIA SA una multa de \$3750 equivalente a setenta y cinco veces el Impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° cuarto párrafo inc. 2° del Código Tributario Provincial, debido a la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00037025 de fecha 12/08/2013 y Requerimiento F. 6005 N° 0001-00038159 de fecha 10/09/2013 (...)".

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 264/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Alega el recurrente que cumplió con lo solicitado en el requerimiento F.6005 N° 0001-00037025 del 12/08/2013, salvo los puntos 4) y 5) del mismo, los cuales fueron contestados mediante nota del 31/10/2013 y que mediante notas recepcionadas por Dirección General de Rentas en fecha 07/10/2013, dio cumplimiento con el punto restante.

Sostiene asimismo, que en la nota recibida en fecha 07/10/2013 solicitó un cambio en la metodología de selección de datos, dado que la que utilizaba le hacía imposible cumplir correcta y oportunamente con los requerimientos cursados.

Por lo que en ningún momento, ocultó información ni pretendió obstaculizar la fiscalización en curso, sino que siempre colaboró con la actividad de la autoridad de aplicación, por lo que mal puede estar su conducta encuadrada como resistencia a la fiscalización.

También entiende que habiendo cumplido en definitiva con los requerimientos cursados, no se encontraría configurado el tipo penal descrito en el artículo 82° cuarto párrafo del Código Tributario, en el sentido de que no se trataría del incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes.

Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio de insignificancia o bagatela, toda vez que no hubo una turbación del orden jurídico protegido que merezca la aplicación de sanción alguna.

Finalmente requiere se deje sin efecto la resolución cuestionada, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
Expte. 264/926/2016

III.- Que a fojas 1/3 del Expte. cabecera, Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 19/16 resulta ajustada a derecho.

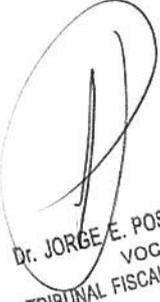
V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 264/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por LOMA NEGRA CIA SA en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 19 de fecha 18/01/2016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por LOMA NEGRA CIA SA en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 19 de fecha 18/01/2016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

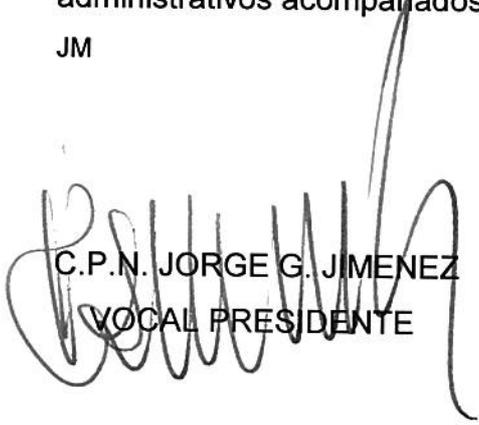
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Exp. N° 264/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

**3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

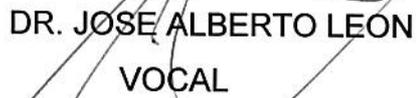
JM



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

